

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trojillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pis: Alcantara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo Garcia.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 25.

2.^a Seccion. - Montes.

Con fecha de ayer he dado el decreto siguiente:

"Resultando del expediente instruido á consecuencia de la queja de Juan Bautista Moran, vecino de Plasencia, sobre la quema y corte de árboles, como asimismo de ramaje, en el baldío de Casas del Monte, al sitio del Carrascal de la Chomorra, no solamente la escandalosa falta del Alcalde constitucional del referido pueblo en el cumplimiento de sus deberes acerca del referido particular, de que es obligacion suya velar tanto con arreglo á la Ordenanza de Montes de 22 de Diciembre de 1833, como segun el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, sino apareciendo ademas ser evidente el daño denunciado; se le impone la multa de doscientos rs. aplicados al pago de los gastos y dietas del Moran: mediante á que hasta ahora no le ha sido, como celador, señalada asignacion alguna. Se previene á la referida Autoridad que en lo sucesivo si diese lugar, se le aplicará todo el rigor de la ley; y se la preceptúa, bajo su responsabilidad, adopte las medidas convenientes á resarcir en la parte posible el mal, debiendo dar cuenta de haberlo verificado, á fin de que con vista de todo determine la Direccion general del ramo lo mas justo. Háganse las oportunas comunicaciones, é insértese esta providencia en el Boletin oficial para conocimiento del público y fines conducentes."

Y con el objeto de evitar la desagradable necesidad de haber de tomar igual ó mayor determinacion con los Alcaldes ó Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, que miren con abandono la conservacion y repoblacion de los Montes y Plantíos, contraviniendo la observancia de las leyes, ordenanzas y decretos que rigen en la materia, he dispuesto dar publicidad á la medida adoptada con la Autoridad local de Casas del Monte; esperando que ella bastará á corregir los muchos abusos que se estan cometiendo, por poca vigilancia,

en un ramo de tan conocido interés para los pueblos. Cáceres 18 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica.

CIRCULAR NUMERO 26.

2.^a Seccion. - Real orden eximiendo á los Militares y Empleados en la Hacienda Militar del cargo de Alojamientos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me hace, con fecha 6 del actual, la comunicacion siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de dos expedientes remitidos á este Ministerio por el de la Guerra con Reales órdenes de 28 de Enero y 15 de Febrero último, en que el Capitan general de Castilla la Vieja, solicita se declare si los individuos Militares en activo servicio y señaladamente los Empleados en Hacienda Militar, han de gozar de exencion de Alojamiento; y S. M., en vista de las Reales órdenes de 13 de Enero de 1836, 17 de Marzo y 11 de Mayo de 1837, y de los informes de la Junta Auxiliar de Guerra, se ha servido resolver que no se exima de Alojamiento á mas personas que á los Militares y Empleados que sigan al Ejército en sus operaciones; y que á las mujeres de estos se les exima tambien en casos ordinarios, mas no en los de *llena* en que el comun del vecindario tenga Alojamientos duplicados. - De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para la puntual observancia he dispuesto se inserte inmediatamente en el Periódico oficial de la Provincia, á fin de que teniéndola presente todos los Ayuntamientos y los interesados, eviten con una decision tan terminante las reclamaciones que la han motivado. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 19 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino. - Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

CIRCULAR NÚMERO 27.

2.^a Seccion. - Renovacion de Ayuntamientos.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me hace, con fecha 17 de Febrero último, la comunicacion siguiente:

Habiendo sido á S. M. la Reina Gobernadora diferentes Ayuntamientos, en solicitud de su renovacion, y teniendo presente S. M. que ésta se ha verificado ya en la mayor parte de las provincias del Reino; se ha servido determinar que por punto general se proceda á nueva eleccion de Concejales en los pueblos en que aun no esté realizada, á cuyo efecto se celebrará la Junta para el nombramiento de electores en uno de los Domingos comprendidos en los diez dias siguientes al recibo de esta orden en las Capitales de Provincia, y lo mas pronto posible en los demas pueblos, sujetándose en la eleccion á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836. De Real orden lo digo á U. S. para su mas pronto cumplimiento.

Al hacer la insercion en el Periódico oficial de la Provincia, para su exacta observancia, es de mi deber advertir á los pueblos que la preinserta Real orden no se recibió hasta las once de la noche del 14 del actual; habiendo tan extraordinario retraso procedido de la interception y quema de la correspondencia del correo, que salió de Madrid el 20 del próximo pasado mes, en que casualmente venia el mandato de S. M.

Desvanecida la duda sobre si habria habido ó no demora en cuanto al exacto cumplimiento de lo mandado, obligacion mia es tambien preceptuar que la Junta para el nombramiento de electores haya de celebrarse en el primer Domingo mas inmediato al dia último del transcurso de los señalados en el artículo 225 de la ley de 3 de Febrero de 1823; cuya rigurosa ejecucion con la de otros siguientes hasta el 229 inclusive, encargo muy particularmente á los Alcaldes constitucionales, y aun les hago responsables de ello.

Para la resolucion de las cuestiones que puedan ofrecerse, he juzgado conducente que la disposicion de 27 de Diciembre de 1836, con los decretos y orden de las Cortes que por ella se restablecen, se imprima nuevamente por Suplemento al Boletin oficial.

Hechas las elecciones, se dará cuenta á la Diputacion provincial y Gobierno político con oficios separados, y acompañando á cada uno certificacion en que se acredite quienes son los electos; pero esto no debe ser un obstáculo para poner á los nombrados en posesion de sus destinos; ni tampoco los elejidos podrán negarse á ello, sobre pretexto de tachas ó recursos que hayan ó pretendan intentar; avisando haberlo asi verificado á las referidas Corporacion y Autoridad.

Por último, faltaría á lo mas sagrado, si al tratarse de la renovacion de los Cuerpos Municipales en los términos que la ley lo ordena, no amonestase á los ciudadanos, que van á depositar su confianza en los que deben mirar y velar con mayor interés que otro alguno, por el bien de los pueblos cuya administracion se pone casi esclusivamente á su cuidado, procedan cautelosa y detenidamente en el ejercicio de tan precioso derecho; honrando únicamente con sus votos á las personas que, sobre tener dadas pruebas positivas de amor al Trono de S. M. la Reina Doña Isabel 11 de Borbon, decision por la causa de la libertad y patriotismo, reúnan al mismo tiempo mayores compromisos; ofrezcan garantía por su arraigo; y sean notoriamente conocidas por las apreciables circunstancias de integridad, esperiencia en el manejo de los negocios, conocimientos y prestigio; pues en tal caso los resultados corresponderán á la eleccion acertada, y consiguiente á ella se dejarán conocer prontamente los beneficios que tiene por objeto la institucion de las Municipalidades. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 19 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernández Guijarro, Secretario interino. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

Siendo muchos todavia los pueblos de la Provincia de mi mando que no han satisfecho el importe de las suscripciones al Boletin oficial de la misma, correspondientes á los años de 1836 y 37, y no debiendo absolutamente desentenderme tanto de las justas reclamaciones que de continuo se me dirijen por el Editor, cuanto de los repetidos avisos que dieron y disposiciones que se preparaban á tomar mis antecesores, convencidos como yo de la necesidad de atender á tan importante servicio, recomendado espresamente por S. M.; he dispuesto se prevenga con oportunidad á los Ayuntamientos que se hallan en este caso, segun lo ejecuto por medio de la presente circular, que al tiempo de realizar la entrega de los Quintos en esta Capital verifiquen tambien en la Comision-pagaduría de este Gobierno político, la de los descubiertos respectivos en que se hallan por aquel concepto; satisfaciendo asimismo los 126 reales correspondientes al año de la fecha, para no dar lugar á nuevos adendos que pudieran entorpecer el servicio, bien entendido, que de no llevar á efecto esta orden, me veré en el caso de dictar otras que la ley y el honor de esta misma Gefatura exigen, á cuya voz desaparecerá hasta la menor consideracion por mi parte. Cáceres 19 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica.

Comandancia Militar de Cáceres.

El Sr. Comandante general me previene se inserte en el Boletin oficial la orden siguiente:

Hoy 17 á la hora de las once ha sido pasado por las armas, en el sitio acostumbrado, Domingo Anes, natural de Plasenzuela, faccioso aprehendido con las armas en la mano, y sentenciado á sufrir esta pena por el Consejo de Guerra ordinario. Y lo digo á U. S. para su inteligencia, y que inserto en el Boletin oficial, sirva de escarmiento á los malvados. Trujillo 17 de Marzo de 1838. = El Comandante general, José Muñoz. = Es copia. = Cojo.

Comandancia general de la provincia de Cáceres. = El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 12 del corriente desde Almadenejo me comunica lo siguiente. = Plana mayor. = Orden general del 11 de Marzo de 1838 en Almadenejo. = A las diez de la mañana del dia 4 de este mes ha sido pasado por las armas en Siruela con arreglo á ordenanza, el soldado del regimiento caballería de la Reina, 2.º de línea, Dionisio Gallardo por haber salido á robar una casa en el pueblo del Risco, fingiéndose faccioso.

"Soldados: mi corazon se resiste á estos actos de justicia, pero el interes que tengo en conservar la disciplina del Ejército de mi mando, y el deber que me impone mi destino de proteger la propiedad y seguridad de los pacíficos ciudadanos, me harán ser inexorable en la aplicacion de las penas que la ordenanza tiene señalado y prevenido yo por mi bando de 22 de Enero último para esta clase de delitos. Escarmentad con este ejemplar castigo y tener siempre presente que no puede haber Ejército sin disciplina, y que vuestra mision al empuñar las armas de la patria os impone el deber de emplearlas contra los rebeldes, y de proteger los pueblos que á costa de tantos sacrificios os proporcionan lo necesario para vuestro bien estar. = Santiago Mendez de Vigo. = Es copia. = Mariano de Albo, Gefe de P. M."

Lo que trascribo á U. para que haga insertar en el Boletin oficial de esa Capital y llegue por este medio á no-

ticia de todos. Dios guarde á U. muchos años. Trujillo 16 de Marzo de 1838. = El Comandante general José Muñoz. - Sr. Comandante Militar y Gobernador de Cáceres.

Cáceres 18 de Marzo de 1838. = Pase esta orden á la Redaccion del Boletin para que se inserte segun lo previene el Sr. Comandante general. = El C. M. Fernando Cojo.

ANUNCIOS DE OFICIO.

Intendencia de la provincia de Cáceres.

Amortizacion. - Venta de bienes Nacionales. En este dia se han aprobado los remates de las fincas siguientes:

	Tasa- cion.	Capita- lizacion	Rema- te.
<i>Convento de Monjas Agustinas de la Serradilla.</i>			
Un olivar llamado Belen...	1250	1250	1250
Otro olivar llamado de las Trassierra.	973	973	973
Otro olivar llamado la Umbria de la Trassierra.	1660	1660	1660
Otro olivar llamado de Barbadillo.	1010	1010	1010

Convento de Monjas de S. Pedro de Brozas.
Una Casa en término de dicha villa, frente al referido convento 5000 5000 5010
Cáceres 16 de Marzo de 1838. = Garciaidalgo.

Gobierno político de la provincia de Cáceres.

Para la provision de una Escuela de primeras letras.

Consiguiente á la comunicacion que con fecha 9 del actual me dirige el Ayuntamiento constitucional de la villa de Casatejada, he dispuesto anunciar al público como lo hago por medio del Boletin oficial, que la Escuela de primeras letras de dicha villa se halla vacante. Su dotacion es de 1500 rs. segun el vecindario actual y circunstancias de sus fondos públicos: los 800 serán satisfechos de Propios, y el resto de una memoria-pía agregada, procedentes de censos; casa pagada por la misma, el cuarto del Sábado que llevan los niños, que asistirán desde la edad de cinco años hasta la de doce. El Profesor que apetezca optar á ella acudirá con su peticion al Presidente del Ayuntamiento, franca de porte si la dirigiese por el correo, el cual deberá acreditar su aprobacion y conducta moral y política; en la inteligencia que dicha plaza ha de proveerse para el dia 8 de Abril próximo. Cáceres 16 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica.

Diputacion provincial de Cáceres.

La subasta de mil novecientas siete y media arrobas de Tocino, cinco mil setecientas veinte y dos y media idem de menestra, y veinte mil próximamente de paja, anunciada en el Boletin número 33, del Sábado 17 del actual, habrá de verificarse en el dia 30 del mismo, á las doce de su mañana, en el local de esta Diputacion. Y para la comun inteligencia se hace notorio á los efectos consiguientes. Cáceres 19 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = José María Ulloa, Srio.

Contaduria y Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la provincia de Cáceres.

Conclusion de los Ornamentos y vasos Sagrados recojidos en el convento de santo Domingo de Cáceres, insertos en el Boletin anterior.

- Dos Dálmaticas verdes.
 - Ocho Paños de hombros, de colores.
 - Cuatro Capas pluviales, blancas.
 - Una id. id. encarnada.
 - Una id. id. morada.
 - Una id. id. negra.
 - Un Frontal, encarnado y blanco.
 - Dos id. morados.
 - Uno id. negro.
 - Uno id. blanco.
 - Uno id. de colores.
 - Un Paño de púlpito, de color.
 - Cuatro Mangas de cruz, de seda.
 - Diez Estólas moradas.
 - Cuatro id. verdes.
 - Seis id. blancas.
 - Trece id. encarnadas.
 - Cinco id. negras.
 - Siete Manípulos, negros.
 - Seis id. morados.
 - Doce id. encarnados.
 - Tres id. verdes.
 - Seis id. blancos.
 - Una Cortina del Sagrario, verde bordada.
 - Cuatro id. de colores.
 - Cinco Paños de cáliz, negros.
 - Cuatro id. morados.
 - Dos id. encarnados.
 - Cinco id. blancos.
 - Uno id. verdes.
 - Una Capilla, de seda encarnada.
 - Tres Paños para andas, chicos.
 - Diez y ocho Bolsas de corporales.
 - Catorce Hijuelas de cáliz.
 - Dos Roquetes blancos.
 - Cuatro Albas.
 - Tres Amitos.
 - Ocho Paños de corporales.
 - Seis Paños para lavatorio.
 - Veinte y cuatro Purificadores.
 - Ocho Mantelillos de altar, en muy mal uso.
 - Dos Zingulos.
 - Un Vestido de santo Domingo, completo.
 - Uno id. de santo Tomas, de muy mal uso.
 - Un Paño de facistol, bordado de colores en cañamazo.
 - Dos id. de trileras, id. id. id.
 - Una Sobremesa de seda.
 - Un Almohadon negro, muy usado.
 - Cuatro Paños de andas, de seda, de colores.
 - Cuatro Mangas de andas.
 - Catorce Vestidos de un Niño Jesus.
 - Un Cordon de seda pajizo.
 - Cuatrocientos sesenta y cuatro libros, de varias obras, en muy mal estado.
- Cáceres 24 de Febrero de 1838. = Ramon Olcina. = Gerónimo Antonio Mateos.

Muebles y efectos.
Lista de los muebles, enseres y demas efectos recojidos del convento de los Angeles del Pino, por las Oficinas de Rentas y Arbitrios de Amortizacion de esta provincia de Plasencia, al tiempo de la supresion del mismo.
Catorce Colchones, muy viejos.

Dos Colchas de hilo blanco, muy usadas.
 Cinco Sábanas viejas.
 Seis Almohadas viejas, blancas.
 Nueve Fundas.
 Seis Mantas de umbrales, viejas.
 Seis Manteles de medio uso.
 Cuatro Alforjas de hilo, vieja.
 Cuatro Servilletas.
 Dos Sábanas para el pan, y una Manta.
 Seis Arcas viejas.
 Dos Peroles de cobre, uno mayor que otro, de medio uso.
 Dos Jarros de id.
 Doce Tarimas de cama, viejas.
 Doce Tinajas de rollo, usadas.
 Dos Cántaros de cobre.
 Una Caldera grande, de medio uso.
 Otra id. vieja y rota.
 Una Olla de campaña, de id.
 Una Pala de hierro.
 Un Mozo de cocina, de id.
 Tres Sartenes y un Cazo.
 Otra Sarten grande.
 Dos Campanas pequeñas de bronce.
 Dos Cucharas y dos Paletas de hierro.
 Unas Llares y Alcañata de id.
 Dos Armarios grandes, de madera, viejos.
 Un Cedazo de máquina de torno.
 Una Artesa para masar.
 Un Peso de cruz.
 Cinco Bancos de madera.
 Dos Velones de metal amarillo, pequeños.
 Cuatro Mesas.
 Tres arrobas de aceite.
 Cuatro Colmenas.
 Dos fanegas de trigo.
 Cuatro Cerdos pequeños.
 Cincuenta y cinco chivos.
 Quince cabras.
 Dos caballerías mulares.
 Un Reloj con Campana.

Ornamentos y vasos Sagrados.

El Convento citado, en término del Pino, en buen estado con todas sus puertas corrientes y llaves de todas.

La Iglesia á la advocacion de nuestra Señora de los Angeles, de buen uso.

Tres Altares sobredorados, con las Imágenes de dicha nuestra Señora, S. Pedro Alcántara, santa Rosa, S. Francisco, y S. Antonio de Padua y un Crucifijo grande en el altar mayor, y en todos, otros pequeños.

El Coro con su sillería completa, facistol y otro Crucifijo.

Un Camarin con su altar sobredorado, con su cruz embutida en nácar.

Un Cuadro de nuestra Señora, de marco sobredorado.

Una Urna sobredorada.

Otra id. con cristal, y dentro S. Juan Nepomuceno.

Siete Cuadros de diferentes clases y Santos.

Viente y dos Cuadros pequeños, guarnecidos de hilo de plata, de fábrica de Monjas.

Un Crucifijo de metal amarillo, pequeño.

Dos Cruces de madera.

Un Caracol muy grande.

Tres Rosarios.

Seis Ángeles pequeñitos.

Una Corona para nuestra Señora, de plata.

Rostrillo de id. y otro para el Niño.

Un Relicario de oro y aljofar, pendiente de unas cuentas de plata.

Doce Medallinas engarzadas en plata, y de varias clases.

Dos Mantos de tisú para la Virgen y uno para el Niño, con muchas cintas.

Un Cofrecito con varias reliquias y un vestido para el Niño.

Un Espejo de cristal.

Una Diadema de plata, tambien para el Niño.

Una Imágen de S. Diego.

Un Crucifijo.

Una Mesa de tijera.

Una Arca vieja.

En la Sacristía se halló un Cajon con seis gavetas para la ropa de Iglesia.

Un Escaparate.

Una Mesa para vestir.

Cuatro Efigies de Cristo y otros Santos.

Un Incensario de metal amarillo, con su Naveta.

Unos Hierros para hacer hostias.

Veinte y dos Candeleros de metal amarillo, usados.

Una Prensa de madera para los corporales.

Dos Espejos pequeños de cristal.

Once Casullas chicas, de varios colores.

Veinte y dos id. ordinarias.

Seis Bolsas clásicas de corporales.

Diez y ocho id. ordinarias.

Veinte Paños de cáliz.

Dos Bandas de seda.

Cinco Misales.

Tres Cuadernos para Misa de Réquien.

Siete id. de pergamino.

Catorce Albas.

Dos Sobrepelices.

Trece Manteles.

Cuatro Paños de rostro.

Seis Paños de credencias.

Cinco Amitos.

Cuatro Roquetes.

Veinte y un Cornialtar.

Cincuenta y un Purificadores.

Dos Cálices de plata.

Treinta y siete Hijuelas.

Trece Corporales.

Dos Formones para las hostias.

Tres Cíngulos de seda.

Seis id. de hilo.

Un Pálio de damasco.

Un Manto de nuestro Padre S. Francisco, de tisú.

Tres Mangas de cruz.

Cinco Visos.

Trece Cortinas de seda.

Dos Paños de púlpito, de id.

Un Copon de plata.

Una Cajita de id. colocada en cofrecito de nácar.

Una Ampolla de plata para los óleos.

Cuatro Alfombras, muy viejas.

Doce Sacras de Altares.

Trece Cuadros de lienzo, muy derrotados, clavados en la Iglesia y Coro, de varios Santos é Imágenes.

Cáceres 5 de Marzo de 1838. = Ramon Oleina. = Gerónimo Antonio Mateos.

ERRATAS.

En el Boletín anterior, número 33, 3ª columna, en la comunicacion del Gobierno político, línea 5ª, donde dice "con la velocidad del ramo" léase "con la velocidad del rayo."

En el mismo número, columna 4ª, de la misma comunicacion, línea 24, donde dice "resista los empates," léase "resista los embates."

(SIGUE SUPLEMENTO.)

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 34.)

DEL MARTES 20 DE MARZO DE 1838.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Segunda seccion. — Circular. — Los señores Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual me dirigen la comunicacion siguiente:

“Las Cortes han tomado en consideracion las exposiciones de los Gefes políticos de Madrid, Jaen, Huelva, Albacete y Soria, que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. con oficio de 14 del actual, relativas á varias dudas que les ocurren acerca del modo de renovar los Ayuntamientos, la manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto: y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitucion, y particularmente todos los referentes á elecciones se hallan virtualmente vigentes, han tenido á bien acordar: que puestos en observancia, se hallan resueltas las dudas que proponen los Gefes políticos espresados, pues que la del de Madrid acerca de si deben ó no renovarse los Ayuntamientos constitucionales formados á consecuencia de la publicacion de la Constitucion en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo de 1812, que dispone “que en los pueblos en que pueda verificarse la eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad:” que la propuesta por el Gefe político de Jaen, sobre si la renovacion de los Ayuntamientos empezará por los primeros ó últimamente nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo, confirmado por el de 27 de Noviembre de 1813: que la que propone el Gefe político de Huelva sobre los términos en que deban ejecutarse las elecciones de Ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de componerse, se halla tambien resuelta en los de 23 de Mayo de 1812 y 23 de Marzo de 1821: que la del Gefe político de Albacete sobre si en las elecciones de Ayuntamien-

tos ha de guardarse la ley de huecos y parentescos lo está asimismo en el artículo 1.º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo á los huecos en la primera formacion de Ayuntamientos, y en la orden de las Cortes de 19 de Mayo de 1813 en la de parentescos; y últimamente, como el Gefe político de Soria no propone duda alguna sobre que pueda recaer resoluncion, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido á verificar las elecciones.

“En consecuencia de lo espuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como deba procederse en las elecciones y renovaciones de los Ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 23 de Mayo y 10 de Julio de 1812, la orden de 19 de Mayo de 1813, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demas relativos á la formacion y renovacion de Ayuntamientos, y que á ellos deben arreglarse las Autoridades á quienes corresponda ponerlos en ejecucion; circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.”

Y habiendo dado cuenta á S. M., ha tenido á bien mandar lo comunique á U. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1836. = Lopez. — Señor Gefe político de.....

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposicion.

DECRETO DE 23 DE MAYO DE 1812.

Formacion de los Ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que no interesa menos al bien y tranquilidad de las familias que á la prosperidad de la Nacion el que se establezcan Ayuntamientos con la mayor brevedad en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aqui, conviene que los tengan en adelante, como tambien el que para evitar las dudas que pudieran suscitarse en la ejecucion de lo sancionado por la Constitucion, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, forma de eleccion y número de sus individuos, decretan:

1.º Cualquiera pueblo que no tenga Ayuntamiento, y cuya poblacion no llegue á mil almas, y que por sus particulares circunstancias de agricultura, industria ó poblacion considere que debe tener Ayuntamiento, lo hará presente á la Diputacion de la Provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2.º Los pueblos que no se hallen con estas circunstancias seguirán agregados á los Ayuntamientos á que lo han estado hasta aqui, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su Provincia los que se formaren nuevamente y los despoblados con jurisdiccion.

3.º Debiendo cesar en virtud de lo prevenido en el art. 312 de la Constitucion los regidores y demas oficios perpetuos de Ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitucion y este decreto, se pasará á elegirlos á pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, asi en los pueblos en que todos tengan la dicha cualidad de perpetuos, como en los que la tengan algunos solamente; en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta eleccion cuatro meses antes de concluirse el año, se renovará en fin de Diciembre del mismo la mitad, saliendo los últimamente nombrados; pero en aquellos pueblos en que se haga la eleccion cuando falten menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que cesará la mitad.

4.º Como no puede dejar de convenir que haya entre el gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporcion que es compatible con el buen orden y mejor administracion, habrá un Alcalde, dos Regidores y un Procurador Síndico en todos los pueblos que no pasen de 200 vecinos: un Alcalde, cuatro Regidores y un Procurador en los que teniendo el número de 200 vecinos, no pasen de 500: un Alcalde, seis Regidores y un Procurador en los que llegando á 500 no pasen de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000, y se aumentará el número de Regidores á 12 en los que tengan mayor vecindario.

5.º En las Capitales de las Provincias habrá á lo menos 12 Regidores; y si hubiere mas de 10000 vecinos habrá 16.

6.º Siguiendo estos mismos principios para hacer la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 17 en los que llegando á 1000 no pasen de 5000; y 25 en los de mayor vecindario.

7.º Hecha esta eleccion, se formará en otro dia festivo de dicho mes de Diciembre, con la brevedad que permitan las circunstancias, la Junta de Electores presidida por el Gefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los Alcaldes, y en defecto de estos por el Regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el

mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concluido la eleccion, la cual se estenderá en un libro destinado á este efecto, se firmará por el Presidente y el Secretario, que será el mismo del Ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.º Para facilitar el nombramiento de Electores, particularmente donde una numerosa poblacion ó la division y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agregarse para establecer su Ayuntamiento podria hacerlo embarazoso, se formarán Juntas de parroquia compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad, y presididas respectivamente por el Gefe político, Alcalde ó Regidor, y cada una nombrará el número de Electores que le corresponda con proporcion al total relativo á la poblacion de todas, debiéndose estender el acta de eleccion en el libro que se destinare á este fin, y firmarse por el Presidente y el Secretario que se nombrare.

9.º No podrá haber Junta de parroquia en los pueblos que no lleguen á 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla; pero la tendrán todos aquellos que hayan estado aqui en posesion de nombrar Electores para la eleccion de Justicia, Ayuntamiento ó Diputado del comun.

10. Si no obstante lo prevenido en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los Electores que correspondan, se nombrará sin embargo un Elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuese menor que el de los Electores que deban nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare aun un Elector, le nombrará la parroquia de mayor poblacion; si todavía faltare otro, le nombrará la que siga en mayor poblacion, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las Provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener Ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios de Ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demas pueblos.

13. Los Ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotacion fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Mayo de 1812. = José María Gutierrez de Teran, Presidente. = José de Zorraquin, Diputado Secretario. = Joaquin Diaz Caneja, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 10 DE JULIO DE 1812.

Reglas sobre la formacion de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando evitar en todos los pueblos de la monarquia las dudas que se han consultado por el Gobernador

de la isla de Leon sobre la inteligencia del decreto de 23 de Mayo próximo relativo á la formación de Ayuntamientos, y cualesquiera otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.º Para llevar á efecto la formación de los Ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 3.º del decreto de 23 de Mayo próximo cesarán desde luego en sus funciones, no solo los Regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pudiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos Ayuntamientos.

2.º Para ser elegido Secretario de Ayuntamiento conforme al art. 320 de la Constitución, no es necesaria la calidad de Escribano.

3.º Las Juntas de sanidad continuarán desempeñando del mismo modo que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan á los Ayuntamientos, adopte y formalice por el Ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 10 de Julio de 1812. = Juan Polo y Catalina, Presidente. = José de Torres y Machy, Diputado Secretario. = Manuel de Llano, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

ORDEN DE 19 DE MAYO DE 1813.

Se manda observar la Ley sobre parentescos en la elección de individuos para los Ayuntamientos.

Martin Perales Monroy, Regidor de la villa de Ceclavin, ha espuesto á las Cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel Ayuntamiento hay parientes en grados inmediatos, así como tambien los hubo en el Ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre último, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no estando derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los Ayuntamientos, son uulas en esta parte las que se hayan hecho contra su tenor, debiéndose nombrar por los mismos Electores otros individuos en reemplazo de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quiere S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al Ayuntamiento de Ceclavin. Lo comunicada á V. S. de orden de las Cortes para que S. A. lo tenga entendido. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 19 de Mayo de 1813. = Agustin Rodriguez Baamonde, Diputado Secretario. = Manuel Goyanes, Diputado Secretario. Sr.—Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Península.

DECRETO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1813.
Sobre renovacion de los individuos de los Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas

en algunos Ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al espíritu del decreto de 23 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se haga de la mitad de los Ayuntamientos Constitucionales se verificará cesando los últimos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el artículo 3.º de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno perpetuarse los primeros nombrados, cesará siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.

Dado en S. Fernando á 27 de Noviembre de 1813. = Francisco Tacon, Presidente. = Miguel Antonio de Zumalacarregui, Diputado Secretario. = Pedro Alcántara de Acosta, Diputado Secretario. = A la Regencia del Reino.

DECRETO DE 23 DE MARZO DE 1821.

Aclaraciones de la Ley de 23 de Mayo de 1812 sobre formación de Ayuntamientos Constitucionales.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de Mayo de 1812 sobre la formación de Ayuntamientos constitucionales.

1.ª Habrá dos Alcaldes, seis Regidores y un Procurador Síndico en los pueblos que pasando de 500 vecinos, no excedan de 1000: dos Alcaldes, ocho Regidores y dos Procuradores Síndicos en los que desde 1000 no pasen de 4000: tres Alcaldes, doce Regidores y dos procuradores en los de 4000 á 10000: en los de 10000 á 16000, cuatro Alcaldes, 16 Regidores y tres Síndicos, en los de 16000 á 22000, cinco Alcaldes, 20 Regidores y cuatro Síndicos: y en los de 22000 arriba, seis Alcaldes, 24 Regidores y cinco Procuradores Síndicos.

2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se hallan en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1000; 15 en los que llegando á 1000 no pasen de 4000, 19 en los que llegando á 4000 no pasen de 10000; 25 en los que llegando á 10000 no pasen de 16000; 31 en los que llegando á 16000 no pasen de 22000, y 37 en los que pasen de 22000.

3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos hasta el que vá indicado, nombrándolos los mismos Electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 23 de Marzo de 1821. = Antonio Cano Manuel, Presidente. = José María Couto, Diputado Secretario. = Francisco Fernandez Gasco, Diputado Secretario.

Cáceres 19 de Marzo de 1838. = Garnica.

